

En sesión 26 de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, condenó al hotel Mayan Palace de la ciudad de Acapulco, a pagar 30 millones de pesos por el daño moral que causó a los padres la muerte de su hijo debido a las conductas negligentes de la empresa.

El joven falleció debido a que cayó en el lago artificial del hotel que se encontraba electrificado al ocasionarse un corto circuito por una bomba de agua sumergible, a la que no se había dado mantenimiento. Además, el hotel carecía de personal calificado para responder ante la emergencia, brindó una atención médica inadecuada y no proporcionó un trato digno a los familiares de la víctima. Así, en el caso se probó que la empresa incumplió con la normatividad aplicable a la prestación de servicios de hotelería y con sus deberes generales de cuidado.

En la sentencia del Ministro Arturo Zaldívar se estableció asimismo, que las indemnizaciones deben ser “justas”, por lo que el monto que se fije como compensación debe ser suficiente para resarcir el daño sufrido por las víctimas. Además, debe cumplir con un fin de retribución social, es decir, el monto de la compensación debe reflejar la desaprobación hacía las conductas ilícitas, así como intentar disuadirlas.

La Primera Sala señaló también los elementos que deberán ser valorados prudencialmente por el juez para alcanzar la debida compensación del daño moral, entre otros, el tipo de derecho o interés lesionado, la gravedad del daño causado, así como la capacidad económica y el grado de negligencia de la responsable. En el caso se demostró la grave afectación a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de los actores, ante la pérdida de su único hijo, y la alta capacidad económica y negligencia de la empresa demandada.

En sesión de 26 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 365/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella atrajo un amparo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá a la Primera Sala analizar el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que establece que en caso de terminación de la sociedad, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a que le sea otorgada una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo de su duración, a diferencia de lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde la regulación del matrimonio y el concubinato prevé la obligación alimentaria por un tiempo equivalente a la duración del vínculo.

En este sentido, su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlo, posibilitaría el análisis de la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, la viabilidad de convenir en materia de alimentos y, de manera relevante, la constitucionalidad de una medida legislativa que podría incurrir en un tratamiento diferenciado y cuya justificación tendría que tener una base objetiva y razonable para ser consistente con el derecho a la igualdad.

Además, la importancia de la presente atracción se robustece al tomar en consideración que el acto reclamado y el precepto impugnado se han combatido como una discriminación hacia una población históricamente excluida, como es la integrada por personas homosexuales.

En el caso, el quejoso demandó pensión alimenticia argumentando que durante la vigencia de la convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras su ex conviviente aportaba los medios económicos para sufragar los gastos. Después de la promoción de diversos recursos, el quejoso impugnó que el citado artículo 21 establezca que tendrá derecho a que le sea otorgada dicha pensión sólo por la mitad del tiempo de duración de la sociedad, sin que dicha distinción respecto del matrimonio y el concubinato esté justificada por el legislador. Máxime —adujo—, que al momento de la celebración de su sociedad de convivencia no estaba permitido el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

PRIMERA SALA ATRAE AMPAROS RELACIONADOS CON CRITERIOS DISCREPANTES EN RELACIÓN CON LA FIRMA EN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL

En sesión de 26 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió ocho facultades de atracción, solicitadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, que tienen que ver con criterios discrepantes relacionados con el tema de la firma en una actuación judicial.

Al resolverlas, determinó atraer diversos amparos que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, permitirán dilucidar si en materia penal, las actuaciones y resoluciones de las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en la misma, deben contar con el nombre, firma y cargo del funcionario que las emitió, así como si ésta se erige como un requisito de validez de dichos actos, o bien, como una formalidad subsanable.

Según el tribunal colegiado solicitante, los criterios contradictorios se dan en cuanto que para la Segunda Sala, la “firma” de una actuación judicial comprende no sólo la autógrafa, sino también la mención expresa del nombre y apellido del funcionario público emisor y del secretario actuante, y que la misma así integrada constituye un requisito de legalidad y validez de la actuación o resolución.

Mientras que, para la Primera Sala, la falta de “firma” en el acto reclamado constituye un requisito esencial que condiciona la validez de la sentencia y cuya omisión motiva la concesión del amparo, sin que sea necesaria la mención expresa del nombre y apellidos de los funcionarios que la emitan.

De esta manera, la importancia y trascendencia de atraer los amparos en cuestión, radica en que la Primera Sala tendrá la posibilidad de pronunciarse con respecto al concepto “*firma*”, con especial aplicación en la materia penal, lo cual permitirá, en su caso, unificar los criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional de jueces y magistrados del país, frente al supuesto de que las resoluciones judiciales que sean sometidas a control de regularidad constitucional, eventualmente tengan el nombre, rúbrica y/o cargo de los servidores públicos que las emiten.

Por otra parte, se puntualizó que el hecho que la Primera Sala estime procedente ejercer las ocho facultades de atracción, será única y exclusivamente para el efecto de resolver el tópico jurídico citado, más no así para resolver en su integridad la legalidad inherente al asunto, misma que es competencia reservada para el tribunal solicitante.